

PROYECTO DE LEY _____ de 2019

POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 37 DE 1990, SE ADOPTA EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ECONOMISTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TITULO I
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**CAPITULO I
OBJETO**

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reformar la Ley 37 de 1990 y reglamentar el ejercicio de la profesión de Economista en Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Constitución Política, reestructurar la conformación y las funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía, establecer un Código de Ética Profesional, un régimen sancionatorio y el correspondiente proceso disciplinario para quienes resulten incurso en las faltas tipificadas en dicho Código.

**CAPITULO II
DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

Artículo 2°. Requisitos para ejercer la profesión de Economista. *Modifícase el artículo el artículo 1 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

Para poder ejercer legalmente y por término indefinido la profesión de Economista en el territorio nacional, se requiere estar inscrito en el registro profesional que llevará el Consejo Nacional Profesional de Economía, condición que se acreditará con la presentación de la Matrícula Profesional de Economista.

Parágrafo. Para efectos de verificar la condición de inscrito, el oferente de servicios profesionales de economía tanto del sector público como privado, deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios respectivos.

Artículo 3. Conductas que se esperan y las normas que rigen al Economista. *Adiciónase a la Ley 37 de 1990 el siguiente artículo:*

Los Economistas, como individuos pertenecientes a una sociedad, están obligados a:

1. Cumplir y respetar estrictamente las normas constitucionales y legales vigentes.
2. Ejercer su profesión con consciencia y responsabilidad, guiados por las conductas de la profesión registradas en el Código de Ética Profesional del Economista y procurando el beneficio social.
3. Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales en temas y aspectos relativos al ejercicio de la profesión.
4. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra el Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.

Artículo 4. De los papeles y documentos de trabajo. *Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo:*

Mediante documentos de trabajo, el Economista dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional. Tales documentos son de propiedad exclusiva del Economista.

Parágrafo. Los documentos de trabajo podrán ser examinados por las autoridades legalmente facultadas; están sujetos a reserva en beneficio del Economista y la empresa a la cual presta sus servicios y además deberán ser conservados por un tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su elaboración.

CAPITULO III ACTIVIDADES DE LA PROFESIÓN DEL ECONOMISTA

Artículo 5°. Actividades del Economista. *El artículo 11 de la Ley 37 de 1990 quedará así:*

En atención al riesgo social que puede implicar la toma de decisiones de carácter económico, en las siguientes actividades y cuando en ellas participe un profesional de la economía, de manera individual o en equipos interdisciplinarios, éste las avalará con su firma y número de Matrícula Profesional.

1. Diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de propuestas de política pública económica, teniendo en cuenta sus implicaciones sociales.
2. Diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas macroeconómicas y su impacto económico en el comercio nacional e internacional.
3. Análisis de las proyecciones de población que permitan cuantificar necesidades de empleo y seguridad social.
4. Análisis de políticas de inserción de la economía colombiana en el contexto global.
5. Elaboración, evaluación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial.
6. Investigación, evaluación y valoración económica de los procesos de producción en los diferentes sectores económicos.

7. Elaboración, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo público en el orden nacional, departamental, distrital y municipal.
8. Avalar los presupuestos públicos de todo orden territorial para la ejecución de los planes de desarrollo.
9. Acreditación de la viabilidad económica, financiera y social de los proyectos que involucren recursos públicos de todo orden territorial.
10. Dirección de Centros y Departamentos de Investigación y Análisis Económico, en organizaciones de naturaleza pública y mixta y en los privados que adelanten investigaciones con recursos públicos de todo orden.
11. Dirección de las Secretarías de Hacienda y de Impuestos del orden territorial.
12. Participación en la elaboración, seguimiento y evaluación de estudios de factibilidad económica en los planes, programas y proyectos de inversión pública.
13. Participación en la elaboración de estudios gubernamentales con miras al control de precios, tarifas y la creación de incentivos y subsidios para el sector privado.
14. Investigación o consultoría en materias o temas académicos propios de la economía, incluyendo el análisis financiero y sectorial.
15. Docencia en cátedras relacionadas con el estudio de la economía en todos los niveles de educación superior y la enseñanza media, autorizados por el Gobierno Nacional.
16. Dirección de Programas de Pregrado y Posgrado en Economía, autorizados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Sin la firma y el número de matrícula profesional de un Economista debidamente inscrito, los estudios y solicitudes relacionados en este artículo no podrán ser utilizados válidamente por los organismos, entidades o instituciones que los requieran. En caso de que participen varios Economistas, todos deberán acreditar la matrícula profesional.

Parágrafo 2º. Las firmas y organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que, conforme a la Ley, correspondan al ejercicio de la profesión de Economista, deberán contar para el efecto con un Economista, legalmente autorizado y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.

Artículo 6. Cargos para Economistas. *Modifícase El artículo 7 de la Ley 37 de 1990, quedara así:*

Además de lo exigido en otros ordenamientos, se requiere tener la calidad de Economista con matrícula profesional de Economista en los siguientes casos:

1. Para desempeñar cargos privados o funciones públicas que impliquen el ejercicio de la profesión de Economista, en los términos previstos en el artículo 5 de la presente Ley;
2. En la dirección de los Programas de Economía de las respectivas facultades y para regentar las cátedras básicas o espacios académicos de economía;

3. Para actuar como perito en controversias de carácter económico y como auxiliar de la justicia.

Parágrafo 1. Para efectos de las cátedras básicas de Economía se entiende aquellas que constituyen el núcleo básico de formación profesional, tales como: Teorías económicas, teoría monetaria, teoría de las finanzas públicas, doctrinas económicas, desarrollo económico, política económica, economía internacional, sistemas económicos, planificación financiera y las que se definan por el Ministerio de Educación Nacional en la reglamentación correspondiente a la formación del Economista.

Parágrafo 2. Para la toma de posesión de un cargo público o para desempeñarse en el sector privado, en cargos en que se requiera un Economista, se exigirá como requisito para la misma la presentación de la matrícula profesional. Igualmente, se deberá tramitar ante el Consejo Nacional Profesional de Economía la expedición del certificado de vigencia de la inscripción y antecedentes disciplinarios”.

Artículo 7. Experiencia Profesional. *Adicionase la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo.* Para efectos del Ejercicio de la economía, la Experiencia Profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o certificado de inscripción profesional, por cuanto es a partir de su obtención que se puede ejercer válidamente la profesión.

En la descripción de funciones de los cargos a proveer o en las condiciones de los concursos, se aclarará si se exige experiencia profesional, en razón a que se trata de una actividad exclusiva de economista o si lo que se exige es experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. En este último caso, se computará desde la fecha de terminación del pensum académico de Educación Superior.

Artículo 8. Ejercicio ilegal de la profesión de Economista. *Modifícase el artículo 9 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

La persona natural, que, sin cumplir los requisitos previstos en la presente Ley, realice cualquier acto propio de la profesión de Economista o la ejerza ilegalmente, incurrirá en causal que lleve a las sanciones dispuestas por la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales, se anuncie o se presente como Economista, sin serlo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 41 de 1969. El Consejo Nacional Profesional de Economía elevará la denuncia ante las autoridades competentes para que conozcan del hecho y procedan a las sanciones penales, administrativas o de policía que correspondan.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en los términos de la presente Ley, también incurre en ejercicio ilegal de la profesión el Economista que,

estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión encontrándose suspendida su inscripción.

ARTÍCULO 9. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN.

Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo: El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la economía, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, está matriculado e inscrito como economista, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años.

ARTÍCULO 10. SANCIONES POR EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN.

Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo. El particular que viole las disposiciones relacionadas con el ejercicio legal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones penales y de policía, será sancionado con multas de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 11. AVISO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ECONOMÍA.

Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo. El Consejo Nacional Profesional de Economía, Conalpe, deberá dar aviso a todas las empresas relacionadas con la economía o que utilicen los servicios de economistas, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente la economía, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo. La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan a las descritas por esta ley y que buscan proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete con el ejercicio de la economía, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional debidamente inscrito y matriculado.

PARÁGRAFO. A la sociedad, firma, empresa u organización profesional que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se le sancionará con amonestación pública, de conformidad con artículo 36 de la presente ley.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA

Artículo 13°. Composición. *Modificase el artículo el artículo 4 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

El Consejo Nacional Profesional de Economía estará integrado por cinco (5) miembros, así:

1. Dos representantes o delegados del señor Presidente de la República. En el acto de designación se definirá cuál de los delegados actuará como presidente del Consejo y representante legal del mismo.
2. Dos representantes de los decanos y/o directores de facultades o programas de Economía del país, uno en representación de las instituciones de educación públicas y otro en representación de las privadas, elegidos por los decanos o directores de facultades y programas respectivos, en reunión convocada por el Consejo Nacional Profesional de Economía, en asocio con la Asociación Colombiana de Facultades de Economía – AFADECO, o quien haga sus veces.
4. Un representante elegido por los colegios, sociedades o asociaciones de egresados de los programas de economía de las universidades legalmente constituidas, con actividad mínima de dos (2) años y con un número de socios no inferior a cincuenta (50). Dichas instituciones deberán acreditarse previamente, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía, su existencia y representación legal de la entidad, listado de los Economistas afiliados y el acta de asamblea que los autoriza para presentarse a la elección. El Consejo Nacional Profesional de Economía reglamentará esta selección y convocará para tal efecto.

Los integrantes del Consejo Nacional Profesional de Economía deberán ser Economistas titulados, con matrícula profesional y tarjeta profesional de Economista, quienes serán nombrados por un período de dos (2) años, a excepción de los delegados del señor Presidente de la República, quienes tendrán el mismo período de éste y podrán ser reelegidos, por el presidente que inicia un nuevo periodo presidencial. Los demás miembros del Consejo, igualmente, podrán ser reelegidos.

El cargo de Miembro del Consejo Nacional Profesional de Economía se ejercerá Ad-Honoren.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá un Secretario General de libre nombramiento y remoción del Consejo, designado por este Consejo, quien deberá ser Economista con Matricula Profesional.

Parágrafo 2: El Consejo Nacional Profesional de Economía es un organismo de derecho público, con autonomía económica, administrativa y financiera, con funciones de registro, encargado de la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la profesión del Economista en Colombia. Adicionalmente, actúa como órgano encargado de hacer efectivo el Código de Ética Profesional, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: Una vez aprobada la presente Ley, el Consejo Nacional Profesional de Economía que viene actuando, reglamentará los procesos de escogencia de los nuevos consejeros que deban ser elegidos por votación. Los demás serán designados por el Presidente de la República al concluir el período. Si el período se encuentra vencido, solo podrán ser designados una vez se elijan los miembros por elección.

Artículo 14°. Domicilio y funciones. *Modifícase el artículo el artículo 5 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá domicilio en Bogotá, D. C., y ejercerá las siguientes funciones:

1. Funciones relacionadas con la expedición de la matrícula, otorgamiento de la tarjeta profesional y el registro profesional de Economista:

- a) Decidir, de conformidad con la Ley 37 de 1990, sobre las solicitudes de inscripción en el registro profesional de los Economistas;
- b) Expedir la correspondiente Matrícula Profesional de Economista, a quienes cumplan los requisitos establecidos por la Ley;
- c) Expedir permisos temporales a Economistas extranjeros, acorde a la reglamentación del Consejo Nacional Profesional de Economía;
- d) Elaborar y mantener un registro actualizado de los Economistas inscritos;
- e) Fijar el valor de los derechos de Matrículas, el cual no podrá exceder de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV); el valor del duplicado de la Matrícula, el cual no podrá exceder del 25% del valor de la Matrícula; el valor de las certificaciones de trámite y vigencia de la inscripción profesional; el de los antecedentes disciplinarios, el cual no podrá exceder la quinta parte de un SMMLV y fijar el valor de la expedición de los permisos temporales, que no podrá exceder el 50% del valor de la Matrícula Profesional;
- f) Resolver sobre la suspensión o cancelación de la inscripción, conforme a lo previsto en la Ley;

- g) Emitir los certificados de trámite, vigencia de inscripción profesional y de antecedentes disciplinarios que sean solicitados por el interesado o por entidades públicas o privadas. Estos certificados tendrán una vigencia de seis (6) meses.

2. Funciones relacionadas con la inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión y aplicación del Código de Ética Profesional:

- a) Fomentar el ejercicio de la profesión de Economista dentro de los postulados de la ética profesional;
- b) Conocer las denuncias que se presenten por faltas contra la ética profesional e imponer las sanciones a que haya lugar acorde al Código de Ética Profesional;
- c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía, y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;
- d) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y el logro de los objetivos de inspección y vigilancia.
- e) Realizar actividades de inspección y vigilancia en entidades públicas, privadas y mixtas que contraten economistas.
- f) Crear los comités, académico, de desempeño profesional y ético, asignándoles las funciones básicas.
- g) Dictar su propio reglamento interno.

3. Funciones relacionadas con la asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional:

- a) Promover, impulsar y apoyar académica y económicamente, tanto la profesión, como la investigación económica en el país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo.
- b) Servir como órgano asesor y consultor del Estado en todos los aspectos relacionados con el ejercicio de la profesión de Economista;
- c) Propiciar la búsqueda permanente de la calidad en la enseñanza de la economía;
- d) Pronunciarse sobre la legislación relativa al ejercicio de la profesión;
- e) Defender públicamente el interés social que tiene la profesión de Economista para el desarrollo del país;
- f) Promover la contratación laboral de Economistas en los sectores público, privado y mixto.
- g) Participar en el fortalecimiento de la preparación y actualización de los Planes de Estudio de los distintos programas de formación de la profesión de Economistas, de acuerdo a los requerimientos Nacionales y regionales del país, dentro de la perspectiva de internacionalización de estos.

Artículo 15°. Recursos. *Modifícase el artículo el artículo 6 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

Constituyen recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía los bienes que en la actualidad posee, o que haya adquirido de la Nación para su funcionamiento; los recursos provenientes del cobro de derechos de inscripción y expedición de Matrículas Profesionales; de la expedición de duplicados, de certificados de trámite y vigencia de inscripción, y de antecedentes disciplinarios; de la expedición de permisos temporales a profesionales extranjeros; los rendimientos financieros producto de sus inversiones; de la realización de actividades propias del ámbito de sus competencias, y los recursos que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Profesional de Economía aprobará y ejecutará, en forma autónoma, su presupuesto.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre el manejo de los recursos del Consejo Nacional Profesional de Economía”.

Artículo 16°. Dirección y quórum decisorio. *Adiciónese la Ley 37 de 1990 con el siguiente artículo:*

El Consejo Nacional Profesional de Economía será presidido por el representante del señor Presidente de la República, designado con la calidad de Presidente del Consejo, sesionará al menos una vez al mes y podrá tomar decisiones cuando asistan mínimo las tres quintas partes de sus miembros y con el voto de la mayoría de los presentes. En ausencia del Presidente, la sesión podrá ser presidida por el otro consejero representante del Presidente de la República o por cualquiera de los miembros nombrado Ad hoc por los presentes.

CAPITULO V DE LA INSCRIPCIÓN DEL ECONOMISTA

Artículo 17°. La inscripción del Economista. *Modifícase el artículo el artículo 2 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

La inscripción como economista se acreditará por medio de la Matrícula Profesional expedida por el Consejo Nacional Profesional de Economía, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano, en ejercicio de sus derechos civiles, o extranjero, domiciliado en Colombia;
2. Haber obtenido el título de Economista en una institución de educación superior autorizada por el Gobierno Nacional.
3. Haber obtenido el título de Economista, expedido por instituciones extranjeras, de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y convalidado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto;

4. Haber obtenido título de Economista, expedido por instituciones extranjeras, de países con los cuales Colombia no tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos, convalidado por el organismo gubernamental autorizado para el efecto;
5. Haber obtenido el título de doctor en economía, otorgado por una institución colombiana de educación superior autorizada por el gobierno nacional o por instituciones extranjeras, sin tener título en pregrado de economía; Este título deberá estar debidamente convalidado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 1°. No serán válidos, para el ejercicio de la profesión de Economista, los títulos honoríficos y, por lo tanto, el Consejo Nacional Profesional de Economía no podrá expedir Matrícula Profesional con base en dicho título.

Parágrafo 2°: No podrá ser inscrito como Economista, quien se halle en interdicción judicial o se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad. Si ya se encuentra inscrito, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a su suspensión.

Parágrafo 3°. Para ser inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía, el interesado deberá presentar ante la secretaría del mismo, una solicitud acompañada de fotocopia del diploma y acta de grado que acredite el título obtenido.

Para títulos profesionales expedidos en el exterior, se deberá allegar a la solicitud, el diploma que acredite el título obtenido debidamente consularizado o apostillado, según el caso, y la resolución de convalidación del mismo expedido por el organismo gubernamental autorizado para el efecto.

Parágrafo 4°. Si la solicitud del interesado cumple con los requisitos establecidos, el Consejo Nacional Profesional de Economía procederá a hacer la inscripción mediante resolución motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si el Consejo Nacional Profesional de Economía encontrase que la inscripción es improcedente, por carencia de alguno de los requisitos legales para efectuarla, así lo expresará en resolución motivada, contra la cual solo procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Artículo 18°. Obligación de las universidades. *Modifícase el artículo el artículo 17 de la Ley 37 de 1990, el cual quedará así:*

Las Instituciones de Educación Superior autorizadas para expedir título de Economista, deben remitir de oficio al Consejo Nacional Profesional de Economía la relación certificada de las personas a las cuales otorguen dicho título, para que puedan tramitar la matrícula correspondiente. Dicha relación deberá contener el nombre completo de la persona a la cual se le otorga el título e indicar el número del documento de identidad, así como el número del acta de grado por medio del cual se otorga el respectivo título.

CAPITULO VI
DE LOS PROFESIONALES EXTRANJEROS

Artículo 19. Permiso temporal. *Adicionase a la Ley 37 de 1990 el siguiente artículo:*

Quien posea el título académico de Economista, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Nacional Profesional de Economía, un permiso temporal para el ejercicio, si no cuenta con el certificado de inscripción profesional y/o la matrícula profesional. Dicho Permiso Temporal tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Nacional Profesional de Economía, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país, la refrendación o convalidación del título por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto, y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1º. El Economista extranjero, durante la validez del permiso temporal, deberá dar cumplimiento estricto a las normas que regulan el ejercicio de la profesión y se someterá al procedimiento disciplinario cuando cometa infracciones contra la ética profesional.

Parágrafo 2º. Se eximen de la obligación de tramitar el Permiso Temporal al que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos y talleres de Economía, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3º. Si el profesional beneficiario del Permiso Temporal pretende domiciliarse en Colombia, y laborar o prestar servicios profesionales de manera indefinida en el país, deberá tramitar su inscripción profesional y obtener su matrícula profesional.

Artículo 20. Adopción del Código de Ética Profesional. Adóptese el siguiente Código de Ética Profesional para los Economistas que será de obligatoria observancia por parte de los Economistas de conformidad con la Ley 41 de 1969 y Ley 37 de 1990.

TITULO II
CÓDIGO DE ÉTICA DEL ECONOMISTA
CAPITULO I
PRINCIPIOS ORIENTADORES

Artículo 21. El honor y la dignidad. El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el Economista, su mayor orgullo. Para enaltecer su profesión y coadyuvar a

su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional a este Código de Ética Profesional.

Artículo 22. Función social del ejercicio de la Economía. El Economista obrará siempre teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus actividades, no solamente desarrolla una labor profesional, sino que también cumple una función social indispensable para el desarrollo económico del país y el bienestar de los colombianos.

Artículo 23. El Código de Ética Profesional regla de conducta. El presente Código de Ética Profesional del Economista se constituye en regla de conducta exigida para el buen ejercicio de la Economía, dentro de los principios constitucionales y legales que enmarcan la toma de decisiones de los profesionales de la Economía.

Parágrafo: Los Economistas, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y del régimen disciplinario, contemplado en esta Ley, se denominarán en adelante, el profesional o los profesionales.

Artículo 24. Defensa de los intereses morales y profesionales. En el ejercicio de su profesión, el Economista deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión; por lo tanto, los profesionales están obligados a ajustar sus actuaciones a las siguientes disposiciones, que constituyen su Código de Ética Profesional.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 25. Derechos de los Economistas. Los profesionales podrán:

1. Ejercer su profesión, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, asumiendo responsabilidades acordes con su formación.
2. Contar con adecuadas garantías que faciliten el cabal cumplimiento de sus funciones, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

Artículo 26. Deberes de los Economistas. Son deberes de los Economistas los siguientes:

1. Anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la patria y la sociedad a cualesquiera otros.
2. Defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.
3. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Nacional Profesional de Economía.

4. Suscribir todos sus actos profesionales con el número de matrícula profesional de Economista.
5. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión.
7. Registrar en el Consejo Nacional Profesional de Economía su domicilio o dirección de residencia, teléfono y el correo electrónico, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
8. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética Profesional, que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.
9. Velar por el prestigio de la profesión.
10. Ajustar los medios de propaganda o publicidad, a las reglas de la prudencia y el decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados, que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.
11. Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los profesionales.
12. Mantener el secreto y la reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realicen, salvo obligación legal de revelarla.
13. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confíe con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello, independientemente y sin perjuicio, de lo establecido en las Leyes vigentes.
14. Dedicar toda su capacidad para atender, con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente.
15. Dirigir el cumplimiento de contratos, entre sus clientes y terceras personas, ante todo como asesores y guardianes de los intereses de sus clientes, dentro del marco de las normas legales vigentes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.
16. Actuar de manera objetiva, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones, de licitaciones o concursos.
17. Respetar a los profesionales que se hallen vinculados entre sí, ya sea en la administración pública o privada, y sin perjuicio de la relación de jerarquía, por su condición de colegas.
18. Atender los demás deberes, incluidos en la presente Ley, y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionadas con el ejercicio de su profesión.

Artículo 27. Deberes para con los demás profesionales de la disciplina. Son deberes de los profesionales de que trata el Código de Ética Profesional contenido en esta Ley:

1. Ser solidario con sus colegas evitando comentarios que afecten su imagen y crédito personal.

2. No usar métodos de competencia desleal con los colegas.
3. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, señalando errores profesionales en que estos incurrieren, a no ser que medien algunas de las siguientes circunstancias:
 - i. Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
 - ii. Que se haya dado anteriormente, a dichos profesionales, la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo ellos caso omiso.
4. Reconocer y respetar los valores humanos y profesionales.
5. Denunciar, a la instancia competente, toda práctica que conlleve el ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.
6. Compartir con los colegas nuevos conocimientos científicos, tecnológicos y administrativos, de modo que contribuya a su progreso profesional.
7. Respetar y reconocer la propiedad intelectual y aportes profesionales a la Economía, de los demás profesionales.
8. Abstenerse de realizar, contribuir o permitir que se cometan actos de injusticia, en perjuicio de otro profesional, tales como la aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 28. Prohibiciones a los Economistas. Son prohibiciones generales a los Economistas:

1. Nombrar, elegir, influir, posesionar o tener a su servicio, a personas que pretendan ejercer ilegalmente la profesión, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser ejercido por Economistas, en forma permanente o transitoria.
2. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal, de la profesión regulada por esta Ley.
3. Ejecutar actos simulados, así como prestar intencionalmente su concurso a operaciones fraudulentas o cualesquiera otras que tiendan a ocultar la realidad financiera o económica de sus clientes, con perjuicio del interés público o privado.
4. Formular conceptos y opiniones que, en forma pública o privada, tiendan a perjudicar moral o profesionalmente a otro Economista, a sus clientes o a terceros.
5. Realizar en forma directa o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir, en desleal competencia, a un colega en asuntos profesionales de los que éste se esté ocupando.
6. Recibir, exigir y ofrecer honorarios o cualquier retribución, diferente a la inicialmente contratada por la persona o entidad, en favor de cualquiera de las partes.
7. Exponer, a los usuarios de sus servicios profesionales, a riesgos injustificados.
8. Aceptar o ejecutar trabajos para los cuales el Economista o sus asociados no sean considerados idóneos.
9. Fundamentar la inscripción como Economista, en documentos que posteriormente fueren encontrados falsos o adulterados.
10. Ejecutar, en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

11. Incumplir, reiterada e injustificadamente, las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta.
12. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder, como consecuencia del ejercicio de su profesión.
13. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Nacional Profesional de Economía u obstaculizar su ejecución.
14. Solicitar o recibir, en forma directa o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.
15. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la economía, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establecen la Constitución y la Ley.
16. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la competencia que le otorga el título.
17. Firmar, a título gratuito u oneroso, trabajos profesionales que no hayan sido estudiados, controlados, dirigidos o ejecutados personalmente.
18. Realizar, contribuir o permitir la expedición de títulos, diplomas, matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios.
19. Figurar en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.
20. Conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados, con el objeto de gestionar, obtener o acordar nombramiento de índole profesional.
21. Utilizar, para la aplicación en trabajos profesionales propios, y sin autorización de sus legítimos autores: estudios, software, y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor.
22. Difamar, denigrar o criticar a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios, con motivo de su actuación profesional.
23. Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata la presente Ley, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.
24. Revisar trabajos de otro profesional, sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.
25. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o aquella, que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiese satisfacer.

Artículo 29. Impedimento después del retiro de un empleo Público. El Economista que haya sido empleado público, no podrá gestionar directa o indirectamente, a título

personal o en representación de terceros, asuntos de cualquier naturaleza ante la entidad o empresa a la cual prestó sus servicios, durante el año siguiente a la fecha de su retiro.

Artículo 30. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio profesional. El Economista vulnera el régimen de Inhabilidades e incompatibilidades en los siguientes casos:

1. Cuando un Economista sea requerido para actuar como árbitro en controversias de orden económico, al aceptar tal designación, si tiene con alguna de las partes parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o, si median vínculos económicos, de enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle imparcialidad y objetividad a sus conceptos o actuaciones profesionales.
2. Cuando un Economista, actuando como funcionario del Estado, y dentro de sus funciones oficiales, hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, recomiende o asesore personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.
3. Cuando un Economista haya auditado, inspeccionado, vigilado o controlado, en su carácter de funcionario público, a personas naturales o jurídicas, prestare a las mismas, servicios profesionales como asesor, empleado o contratista. Esta prohibición se extiende por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.
4. Cuando un Economista haya actuado como asesor, empleado o contratista de un ente económico aceptare el cargo o función de árbitro en controversias de orden económico, de la misma entidad o de su subsidiaria y/o filiales, por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado sus funciones.
5. Cuando un Economista actúe simultáneamente como asesor, empleado o contratista de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades, y en un mismo tema, ejerza actividades o funciones sin el expreso consentimiento y autorización de los entes económicos.
6. Las demás inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la Ley.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCIÓN PRIMERA Principios rectores del Procedimiento Disciplinario

Artículo 31. Principios rectores del Procedimiento Disciplinario. El profesional que sea investigado por presuntas faltas a la ética profesional, tendrá derecho a que la investigación se realice respetando su derecho al debido proceso y al ejercicio de su

defensa; de conformidad con las Leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia del proceso disciplinario, previsto en la presente Ley, en los reglamentos y en los siguientes principios rectores:

1. **Legalidad:** Solo será sancionado el profesional cuando por acción u omisión, en la práctica de la Economía, incurra en las faltas a la ética contempladas en la presente Ley y en otras disposiciones vigentes sobre la materia.
2. **Respeto y dignidad humana:** El profesional, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad.
3. **Presunción de inocencia:** El profesional tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente, mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.
4. **La duda se resuelve a favor del disciplinado:** La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.
5. **Doble instancia:** Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional, salvo las excepciones previstas en la Ley. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
6. **Igualdad frente a la Ley:** El profesional tiene derecho a ser tratado con igualdad frente a la Ley.
7. **Publicidad:** En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad. Las partes tienen derecho a conocer integralmente el desarrollo de la investigación.
8. **Imparcialidad:** En la investigación se evaluará los hechos y circunstancias favorables y desfavorables a los intereses del disciplinado.
9. **Criterios auxiliares:** La jurisprudencia, la doctrina y la equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

SESIÓN SEGUNDA

Clasificación y límites de las faltas

Artículo 32. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son: leves graves y Gravísimas.

Artículo 33. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. El Consejo Nacional Profesional de Economía determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad;
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;
3. La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;
4. La reiteración en la conducta;
5. La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad y/o la persona jurídica a la que pertenece o representa.

6. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;
7. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;
8. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;
9. El haber sido inducido por un superior a cometerla;
10. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;
11. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 34. Falta contra la ética. Constituye falta contra la ética de la profesión de Economista, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el ejercicio ilegal de la profesión, el incumplimiento por parte de sociedades, firmas, empresas u organizaciones profesionales de lo señalado en el artículo 12 de la presente Ley, el incumplimiento de los deberes profesionales, la incursión en prohibiciones profesionales, inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la presente Ley, además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar. Los Economistas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley o las normas especiales y reglamentarias de la materia, se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.

Artículo 35. Sanciones. Se establecen las siguientes sanciones para los Economistas que violen las normas vigentes sobre el ejercicio profesional y ético de la economía.

1. Amonestación pública.
2. Suspensión de la matrícula profesional hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la inscripción y la correspondiente matrícula, por el término que se indique en la sanción.

Artículo 36. Amonestación pública por faltas leves culposas. La amonestación pública implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe ser anotada en el registro. Son causales de amonestación pública, las siguientes:

1. El ejercicio de la profesión sin la obtención de la matrícula o permiso temporal.
2. Anunciarse como profesional, mediante avisos, sin haber reunido los requisitos exigidos en la presente Ley para el ejercicio profesional.
3. No atender los deberes establecidos en los artículos 26 y 27 y las prohibiciones del artículo 28 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 37. Suspensión por faltas graves culposas. La suspensión implica la separación del ejercicio de la profesión de Economista, por el término señalado en el fallo. Serán causales de suspensión de la matrícula o permiso temporal:

1. La violación de la reserva profesional, conforme a las reglas de la materia.
2. La enajenación mental, cuando se le declare la Interdicción judicial.
3. La embriaguez habitual.
4. La drogadicción comprobada.
5. Quien se halle en interdicción judicial o se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad.
6. No atender los deberes establecidos en los artículos 21 y 22 y las prohibiciones del artículo 23 de la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta calificada por el Consejo Nacional Profesional de Economía.
7. Incurrir en las casuales de inhabilidad e incompatibilidad indicadas en el artículo 25 de la presente Ley.
8. Haber sido sancionado tres (3) veces durante los dos (2) últimos años con amonestación pública.
9. Las demás previstas en leyes especiales.

El Economista que sea sancionado con la suspensión de su inscripción profesional, no podrá ejercer durante el periodo de la misma, actividades o funciones profesionales de Economista, so pena de hacerse merecedor de las sanciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 38. Cancelación de la Inscripción y la matrícula profesional por faltas gravísimas, dolosas o realizadas con culpa gravísima. Serán causales de cancelación de la inscripción y de la matrícula o del permiso temporal:

1. Haber fundamentado la solicitud de inscripción o de permiso temporal en documentos que fueren encontrados falsos o adulterados, previa comprobación con las autoridades correspondientes.
2. Haber ejercido la profesión, durante el tiempo de suspensión de la matrícula o permiso temporal.
3. Haber sido declarado interdicto por demencia, mediante sentencia ejecutoriada.
4. La existencia de una sentencia judicial que imponga como pena accesoria la privación del derecho de ejercer la profesión.
5. Haber sido sancionado dos (2) veces durante los dos (2) últimos años con suspensión de la matrícula profesional o permiso temporal.

Parágrafo: La cancelación de la Inscripción y la Matrícula Profesional será por el tiempo que se indique en la sanción y su rehabilitación de la misma se hará a petición del profesional sancionado.

SESIÓN TERCERA

Circunstancias de agravación, atenuación y exclusión de la sanción

Artículo 39. Circunstancias de agravación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovechamiento, por parte del profesional, de la posición de autoridad que llegare a ocupar.

Artículo 40. Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios, en el campo ético y profesional, durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión.

Artículo 41. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales, siempre y cuando, no contraríe las disposiciones constitucionales y legales."

Artículo 42. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sujeto a la sanción más grave.

SESIÓN CUARTA

Actuaciones procesales

Artículo 43. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación disciplinaria deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 44. Utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 45. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

.Artículo 46. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del disciplinado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 47. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita, interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica; esta deberá formularse, por cualquier medio, ante el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Parágrafo. En los casos de público conocimiento o cuando se tratase de un hecho notorio, cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Nacional Profesional de Economía, podrá iniciarse, de oficio, la investigación disciplinaria.

Artículo 48. Designación de la sala investigadora. Una vez recibida la queja o informe de autoridad competente, o que se inicie de oficio la investigación, el Consejo Nacional Profesional de Economía, en sesión ordinaria, dispondrá la apertura de las diligencias preliminares, una vez se advierta que existe mérito para ello. En el mismo auto se designará una sala disciplinaria conformada por tres (3) consejeros y uno de ellos será el ponente. El consejero ponente orientará y dirigirá el correspondiente proceso disciplinario y someterá a la sala la ponencia de decisión y se adoptara la misma mediante resolución motivada. La segunda instancia recaerá en la sala en pleno del Consejo, de conformidad con el artículo 62 de la presente Ley.

Artículo 49. Ratificación de la queja. Una vez proferido el auto de apertura de las Diligencias Preliminares, el Consejero Ponente, solicitará al quejoso la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. La diligencia de ratificación de queja se podrá llevar a cabo de forma verbal, electrónica o por escrito. En caso de renuencia del quejoso a rendir o presentar la ratificación de su queja bajo la gravedad del juramento, dentro del término establecido anteriormente, y por carecer, la queja, de elementos de juicio suficientes que permitan proseguir de oficio el proceso disciplinario, el Consejero Ponente ordenará el archivo de la queja a través de Auto Motivado.

Artículo 50. El quejoso. El quejoso no es sujeto procesal en la investigación ético-disciplinaria y su intervención se limita únicamente a ratificar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, o aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo o del fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía

SESION PRIMERA

Indagación preliminar

Artículo 51. Diligencias Preliminares. El Consejero Ponente adelantará las diligencias preliminares, en un plazo no superior de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la queja, o contados a partir de la fecha del Auto de Apertura en los casos en que las diligencias preliminares se inicien de oficio o en virtud de informe de autoridad competente. Durante dicho plazo se podrá prorrogar por el mismo término, en caso de ser necesario. Se decretarán y practicarán las pruebas que el ponente considere pertinentes y que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 52. Propósito de la Investigación Preliminar. La Investigación Preliminar tiene como propósito, verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria e identificar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para cumplir con la finalidad que persigue la Investigación Preliminar, el Consejero ponente, hará uso de los medios de prueba legalmente disponibles.

Artículo 53. Informe y calificación del mérito de la Investigación Preliminar. Terminada la Etapa de Investigación Preliminar y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará el mérito de lo actuado y, mediante auto motivado, se determinará si existe o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional investigado. En caso afirmativo, se le formulará, en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, se ordenará, en la misma providencia, el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y al o los profesionales investigados.

Artículo 54. Notificación auto de apertura de las diligencias preliminares. Una vez evacuada la diligencia de ratificación de queja, el Consejero Ponente notificará personalmente del Auto de Apertura de la Investigación preliminar al Economista inculpado de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poder efectuar la notificación del auto en mención, se procederá a la notificación por edicto y se continuará con la actuación.

Artículo 55. Archivo definitivo. El Consejero Ponente dispondrá, a través de auto motivado, el archivo definitivo de la Investigación Preliminar cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, por falta de ratificación de la queja. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

SESIÓN SEGUNDA

Investigación Disciplinaria

Artículo 56. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. En el evento de no ser posible la notificación personal, esta se hará, mediante correo certificado, o por edicto, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación. El apoderado de oficio que resulte designado, asumirá plenamente las funciones y responsabilidades que le son propias, según lo previsto en la Ley para tal efecto.

Artículo 57. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado de esta, al profesional inculpado o en su defensor por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 58. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, el Consejero Ponente decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, lo cual deberá ser comunicada al profesional disciplinado. El término probatorio será de noventa (90) días hábiles.

SESIÓN TERCERA

Evaluación de la investigación

Artículo 59. Decisión de la evaluación. Sólo se podrá adoptar una decisión sancionatoria cuando exista certeza, fundamentada en plena prueba, sobre la existencia del hecho violatorio del Código de Ética Profesional y sobre la responsabilidad del profesional.

Artículo 60. Fallo. Vencido el término probatorio y de alegatos de conclusión previstos, el Consejero Ponente evaluará el material probatorio y someterá a la Sala Disciplinaria el proyecto de Sanción, la cual se discutirá ampliamente y se aprobará y decidirá por la mayoría de votos y por medio de Resolución motivada se impondrá la sanción correspondiente o la exoneración de la responsabilidad ética del profesional.

Artículo 61. Notificación del fallo. La decisión adoptada por la Sala Disciplinaria, se notificará personalmente al investigado. Si no fuere posible la notificación personal, ésta se realizará por edicto, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que el fallo proferido absuelva de responsabilidad ética disciplinaria al profesional implicado, esta providencia será comunicada al quejoso de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario.

SESIÓN CUARTA

Recursos

Artículo 62. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán por escrito.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 63. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 64. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Los recursos de reposición deberán interponerse personalmente y por escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia o desfijación del edicto emplazatorio. En el caso de los

quejosos las decisiones de archivo definitivo o fallo absolutorio sólo podrán ser impugnadas a través de recurso de reposición dentro del término de la comunicación de la decisión establecido en el artículo 109 del Código General Disciplinario.

Artículo 65. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 66. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

Artículo 67. Segunda instancia. Contra los fallos proferidos por la Sala Disciplinaria procederá el recurso de apelación que se someterá a la consideración del Consejo Nacional Profesional de Economía, en pleno, el cual podrá aceptar, aclarar, modificar o revocar el fallo de primera instancia. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la misma mediante resolución motivada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68. Vigencia de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 69. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un Economista, a través de la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente. Los certificados de Antecedentes Disciplinarios que expida el Consejo Nacional Profesional de Economía deberán tener las anotaciones de las providencias sancionatorias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición. El listado de los Economistas sancionados será publicado mensualmente en la página web del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 70. Prescripción de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título prescribe en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

Artículo 71. Nulidad. Los sujetos procesales podrán solicitar en cualquier etapa de la investigación y antes de proferirse el fallo de primera instancia la nulidad de las actuaciones procesales en el evento que se configuren las causales de nulidad previstas

en el Código General Disciplinario. Estas solicitudes serán resueltas a través de auto motivado por la Sala Disciplinaria, previo informe que realice el Consejero Ponente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. El trámite de las nulidades procesales se regulará de acuerdo a lo previsto en el Código General Disciplinario, en lo no previsto en este artículo.

Artículo 72. Revocatoria directa. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional Profesional de Economía. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Las solicitudes de revocatoria directa de los actos sancionatorios serán tramitadas de conformidad con lo previsto por el Código General Disciplinario, en lo que sea pertinente.

Parágrafo: Los procesos disciplinarios que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se continuaran con arreglo a la norma anterior. No obstante, siempre se aplicará la más favorable al disciplinado.

Artículo 73. La notificación de las Sanciones acorde a la reglamentación Legal. En la aplicación de las sanciones el Consejo Nacional Profesional de Economía seguirá las normas establecidas por esta Ley, y de ser necesario se acudirá Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 y el Procedimiento Sancionatorio determinado en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en el presente Código de Ética Profesional se seguirá el Código General del Proceso, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General Disciplinario, o la norma que los reemplace o sustituya, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones

Artículo 75. Derogatorias. Artículos 3, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 37 de 1990.

Artículo 76. Vigencia. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ de 2019 POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 37 DE 1990, SE ADOPTA EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ECONOMISTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Honorables miembros del Congreso de la República:

En ejercicio de la Iniciativa como congresista me permito presentar a consideración de la Honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley que tiene una trascendental importancia para el ejercicio profesional de los Economistas en Colombia. Se trata de una propuesta de reforma integral a la Ley 37 de 1990, que a su vez modifico la Ley 41 de 1969 "por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista" o Estatuto Profesional del Economista, con el propósito de ajustar dichas disposiciones a la Constitución Política, en concreto, al artículo 26: Adicionalmente y dentro de la misma materia se busca renovar el Código de Ética Profesional, que data del año 1977, adoptado mediante el Decreto 1268 del 6 de junio de dicho año, permitiendo la incorporación de los más significativos cambios legislativos relacionados con el proceso disciplinario contemplado el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 y el procedimiento disciplinario consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, todo con el objeto de un mejor posicionamiento de la profesión en la sociedad, recomponer la representación de la sociedad y del Estado en el Consejo Nacional Profesional de Economía y garantizar el cumplimiento eficiente de las funciones de éste como entidad de regulación profesional.

1. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Proyecto de Ley tramitado en el año 2008

El ejercicio de buscar una reforma a la Ley 37 de 1990 ya se intentó en el 2008, cuando se presentó el Proyecto 272 de 2008 Cámara y 314 Senado, "Por el cual se reforma la Ley 37 de 1990 y se dictan otras disposiciones. (Ley del Economista)", el cual sufrió múltiples cambios en su trámite legislativo y finalmente cumplió con los debates en la Cámara y en el Senado pero fue Archivado por Tránsito de Legislatura. En términos generales, la experiencia fue positiva, por cuanto se pudo depurar muchos aspectos pertinentes al ejercicio de la profesión de Economista y su deslinde de actividades de profesiones que pudieran ser cercanas, tales como los profesionales de la Administración de Empresas, los Contadores y los profesionales de Finanzas Internacionales y por ello se rescatan en el presente proyecto de Ley. Los representantes ponentes: Bérrer Zambrano Erazo, Jaime Restrepo Cuartas, Héctor Fáber Giraldo C. y en el Senado el Senador ponente fue Jorge Eliécer Guevara.

1.2 Sobre la vigencia del articulado de la Ley 37 de 1990:

La Ley 37 de 1990 durante su vida jurídica ha sufrido algunas modificaciones, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

Artículo 3.- Artículo 3.- Derogado por los artículos 62 y 63 del Decreto 2150 de 1995. Para que los títulos expedidos por las facultades o escuelas universitarias de que trata esta Ley tenga validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

“ARTICULO 62. SUPRESION DEL REGISTRO ESTATAL DE TITULOS PROFESIONALES. Suprímase el registro estatal de los títulos profesionales.

ARTICULO 63. REGISTRO DE TITULOS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados”.

Artículo 4.- El literal a) fue derogado por la Ley 962 de 2005, Artículo 64 y el Decreto 1953 de 1994.

ARTICULO 64. Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía el cual quedará integrado en la siguiente forma:

- a) ~~El Ministro de Educación Nacional o su delegado;~~*
- b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;*
- c) Un representante de las facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los decanos respectivos;*
- d) Dos Economistas debidamente inscritos y miembros de una asociación regional afiliada a la Sociedad Colombiana de Economistas, designados por el Presidente de la República.*

Los delegados de los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía, deberán representar el mismo sector que representa su principal.

Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser Economistas titulados y matriculados a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado.

Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un período de dos (2) años y no serán reelegibles.

Parágrafo 1o. *El Consejo así formado tendrá un secretario permanente designado por el mismo Consejo.*

Parágrafo 2o. *El Consejo Nacional Profesional de Economía es una entidad de Derecho Público, ~~adscrita al Ministerio de Educación Nacional~~ y será su asesor en asuntos relacionados con su profesión.*

La adscripción al Ministerio de Educación Nacional, fue derogada tácitamente por el Decreto 1953 de 1994, que no incluyó al Consejo Nacional Profesional de Economía en la estructura del Ministerio de Educación Nacional, norma que fue ratificada posteriormente mediante los Decretos 88 de 2000, 2803 de 2001 y 276 de 2004.

Artículo 8.- El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de 2011 en su totalidad. *A las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 01 de 1984 y su aplicación surte efecto ante el Ministerio de Educación Nacional.*

En virtud del principio de integración normativa frente a esta derogatoria se tiene que aplicar la norma que la sustituye, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a las decisiones o providencias tanto administrativas como disciplinarias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía. Específicamente, este artículo hace referencia a los recursos que se pueden presentar contra los actos que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 12.- Subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994. *La Sociedad Colombiana de Economistas, será un órgano consultor del Gobierno Nacional en todos los niveles, en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo social y económico. En las comisiones que integre para este fin, debe incluir un representante de la Sociedad Colombiana de Economistas y las respectivas asociaciones regionales lo serán a nivel regional, departamental, municipal y distrital.*

Esta norma establecía que la Sociedad Colombiana de Economistas, entidad de carácter privado, tenía una función de órgano consultor del Gobierno Nacional en materia de planes y programas de desarrollo social y económico. Sin embargo, pese a lo anterior y en virtud de haber sido subrogado por el artículo 340 de la Constitución Política y Ley 152 de 1994, hoy no se ejerce esta función.

De esta manera, resulta importante establecer que la función de asesor y consultor del Estado correspondería directamente al Consejo Nacional Profesional de Economía, como entidad de carácter público que regula y vigila el ejercicio profesional, absorbiendo consultas, emitiendo opiniones profesionales o dirimiendo conflictos académicos.

Todos los demás artículos se encuentran vigentes.

2. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha presentado sobre los Consejos Profesionales, las competencias que la Ley atribuye a los consejos están agrupadas en tres grupos de funciones. Estas son:

1. Las funciones relacionadas con la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional, el registro profesional, las licencias temporales para el ejercicio de la profesión y la calificación de actividades afines;
2. Las funciones relacionadas con el Código Ético Profesional o disciplinario y la inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión y
3. Las funciones de asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional.

Es importante resaltar que dentro de la disposiciones constitucionales actuales, particularmente en virtud de lo dispuesto en los Artículos 26 y 103 de la Carta, las autoridades públicas pueden delegar en consejos, colegios o en asociaciones profesionales privadas el cumplimiento de ciertas funciones públicas.

*“**ARTICULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

*“**ARTICULO 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley los reglamentará.*

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Teniendo en cuenta esos tres grupos generales de funciones se podría decir que los Consejos Profesionales deben cumplir con las siguientes funciones particulares:

1. Velar por la idoneidad de las personas que ejercen una profesión reconocida por la normatividad colombiana, estableciéndose formas de autocontrol, de preservación y de mejoramiento de la preparación, la idoneidad, la ética y la eficiencia de quienes, en el campo de la actividad respectiva, habrán de ejercer su profesión. Normalmente adelanta las siguientes actividades:
 - a. Exigir requisitos a sus afiliados, en el campo de la formación académica, de la experiencia y del prestigio.

- b. Vigilar la conducta de los profesionales en el ejercicio profesional, su rendimiento, la calidad de sus servicios y su actualización permanente, garantizarle a la sociedad la idoneidad del profesional.
2. Dictar sus propios reglamentos.
3. Expedir certificaciones de la correspondiente profesión.
4. Ordenar el ejercicio de las profesiones.
5. Expedir tarjetas profesionales, matricular o registrar profesionales, según lo determine la Ley.
6. Actuar como órgano consultivo permanente en el ámbito de la formación.
7. Investigar disciplinariamente a sus miembros e imponer las sanciones correspondientes, según lo ordena la Ley.
8. Las demás que le sean delegadas, sin intervenir en el directo ejercicio del derecho al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio u otro derecho fundamental.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CERTIFICADOS O MATRÍCULAS RESPECTO DEL DERECHO A EJERCER UNA PROFESIÓN U OFICIO.

La Corte Constitucional clarificó la naturaleza jurídica de los certificados o matrículas respecto del derecho a ejercer una profesión u oficio. En este sentido determinó que el certificado no otorga el derecho sino que lo reconoce. Esto es importante porque significa que las certificaciones o matrículas no pueden agregar requisitos nuevos, a los que se exigen por las Instituciones de Educación superior o la Ley para adquirir el derecho a una determinada titularidad profesional. En la sentencia C-606 de 1992 señaló la Corte:

Ahora bien, el legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matrícula profesional, que corresponde simplemente a la constatación pública de que el título profesional es legítimo. Dicha matrícula puede condicionar también el ejercicio del derecho al cumplimiento de ciertas normas éticas, acorde a un código debidamente expedido y respetuoso del debido proceso.

Para la expedición de la matrícula, una vez obtenido el título y según lo dispone el artículo 89, serán necesarios simplemente aquellos documentos que acrediten la veracidad del mismo.

El titular legítimo de la matrícula, tarjeta, licencia o certificado, podrá ejercer libremente la profesión mientras no infrinja una de las normas éticas, especialmente establecidas para cada profesión. Si se produjera tal violación, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer las sanciones establecidas, y suspender el derecho al ejercicio profesional, por el tiempo que considere necesario de acuerdo a las normas establecidas, o someterlo a las condiciones que el propio código señale. Contra la sanción impuesta deberán proceder los recursos contenciosos pertinentes. (...)

Así las cosas, la parte del artículo 10 en la que se señala que quien no tenga licencia profesional debidamente otorgada no puede ejercer la

profesión, ni desempeñar las funciones establecidas en la Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de topógrafos, en placas membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones, está simplemente señalando los efectos negativos de la licencia, los cuales deben ser estudiados a la luz del derecho constitucional.

Se reitera que el legislador está facultado para exigir títulos de idoneidad que garanticen la protección del interés general en el ejercicio profesional. En este sentido la licencia es simplemente la constatación pública de la existencia de dicho título y de su validez”.

El derecho a ejercer la profesión se adquiere con el título académico debida y legítimamente expedido. Los requisitos adicionales están dirigidos a acreditar tal condición y por lo tanto no pueden imponer exigencias distintas a las de probar la veracidad del título."

4. PRINCIPALES CAMBIOS QUE SE PROPONEN EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY.

- Ratificar la naturaleza jurídica y su vinculación a la estructura del Estado Colombiano, del Consejo Nacional Profesional de Economía, de acuerdo con la Constitución del 91 y ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la profesión de Economista sin la necesidad de estar adscrito a un Ministerio.
- Mantener la exigencia de la Matricula Profesional para efectos del ejercicio de la profesión y castigar su incumplimiento.
- Se aclara desde la Ley, cómo se debe computar la experiencia Profesional para el ser reconocida en el ejercicio de actividades propias de los economistas.
- Actualizar el Código de Ética Profesional, señalando con claridad las prohibiciones, deberes, derechos, inhabilidades e incompatibilidades y la graduación de las conductas, de acuerdo a la gravedad o levedad de las mismas y las sanciones aplicables de acuerdo con ello.
- Dar mayor capacidad de operación del Consejo Nacional Profesional de Economistas al establecer un mayor número de actividades que son propias del ejercicio profesional de los Economistas. Igualmente se deben señalar mayores funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía en la promoción académica.
- Recuperar el carácter de órgano consultor del gobierno Nacional y regional en asuntos económicos.
- Consagrar una mayor participación de los gremios profesionales en la composición del Consejo Nacional Profesional de Economía.

Resumen del Proyecto de Ley

Con base en las consideraciones expuestas, a continuación, se hace una presentación de los principales temas desarrollados en el proyecto de Ley:

Los puntos más importantes que desarrolla el proyecto de Ley son los siguientes:

a) En el artículo 5° del proyecto se amplían las actividades del Economista a dieciséis (16) frente a las siete (7) que establecía el artículo 11 de la Ley 37 de 1990;

b) En el artículo 7 se adiciona un nuevo artículo a la Ley 37 de 1990, en donde se aclara que la Experiencia Profesional se debe computar desde la Expedición de la Matrícula profesional. Tema que ha sido estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-296 del 18 de abril de 2012, en donde declaro exequible el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, o Ley que reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingenieros y en donde se señala el cómo computar la Experiencia Profesional para estos profesionales. Así las cosas, la sentencia manifiesta:

6.1.10. Como conclusión sobre este punto se puede afirmar que desde el año 1932 con el Acto Legislativo 01, y con la reglamentación que le sobrevino, la exigencia impuesta por el Legislador de contar con un título de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería, implica que para su ejercicio en el territorio nacional, se debe contar con una autorización de tipo oficial por el riesgo social que implica dicha profesión. Lo anterior significa que, para ejercer de manera legal tal actividad es necesario contar con la matrícula o certificado profesional. Esto plantea implícitamente, la cuestión que se debate con ocasión de la presente acción, y es desde cuándo se comienza a computar la experiencia profesional de las personas que se dedican al ejercicio de la ingeniería, profesiones afines o auxiliares. Sobre esta cuestión se puede establecer preliminarmente que históricamente la normatividad en torno al tema de la profesión de la ingeniería ha establecido que en razón del riesgo social de dicho oficio, el profesional debe tener la matrícula para ejercer legal y libremente la profesión en el territorio nacional. (Sentencia C-296 del 18 de abril de 2012)

b) El artículo 13° del proyecto establece la naturaleza jurídica de la entidad de forma clara y concisa. Se recompone los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economía y se hace una clara alusión a la participación democrática de los gremios de Economistas

c) En el artículo 14° del proyecto se hace una presentación más técnica sobre las funciones del Consejo Nacional Profesional de Economía, que se presentan desde tres perspectivas así:

- 1. La expedición de la matrícula, la tarjeta profesional y el registro profesional de Economista:**
- 2. La inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión y aplicación del Código de Ética Profesional:**
- 3. La asesoría en distintos ámbitos de la actividad profesional.**

d) El artículo 15° del proyecto de Ley amplía los conceptos por los cuales el Consejo Nacional Profesional de Economía adquiere recursos propios con la expedición de certificados de trámite, vigencia de la inscripción, antecedentes disciplinarios y expedición de permisos temporales a extranjeros;

e) En el Capítulo V del proyecto se establece la obligatoriedad del Economista de suscribir sus actuaciones profesionales con el número de su matrícula profesional, el llevar papeles de trabajo de sus gestiones profesionales y de observar las normas jurídicas que regulan su profesión;

f) En el Capítulo VI se establece la posibilidad de otorgar permisos temporales a extranjeros que desarrollen actividades profesionales en el país. Al igual que los nacionales deberán observar las normas éticas que regulan la profesión;

g) En el TITULO II se desarrolla en el proyecto el Código de Ética Profesional del Economista, estableciéndose unos tipos abiertos ético-disciplinarios indicando los deberes, las prohibiciones y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que deben observar los Economistas en sus actividades, se ordena el régimen sancionatorio de acuerdo con la gravedad de las conductas cometidas.

h) Finalmente, en el Capítulo III del TITULO II se describe un procedimiento disciplinario, que garantiza los derechos de contradicción y defensa de los Economistas investigados y se establecen etapas procesales precisas para adelantar los juicios de responsabilidad profesional garantizando el debido proceso.

Con las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente se trámite el proyecto de reforma a la Ley 37 de 1990, que estoy proponiendo.